



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 5, en lo que aquí interesa, se refiere al secuestro, en la localidad bonaerense de Ramos Mejía, de varios dispositivos de telefonía móvil, en poder de Sebastián César S , Facundo Alan I y Andrea Elizabeth G entre los cuales se hallaba el que había sido sustraído a Andrea G , mientras viajaba en un colectivo por la Avenida General Paz, a la altura del Puente Saavedra.

El juez provincial, luego de que inicialmente remitiera la causa a la justicia de San Isidro, y del posterior rechazo de la competencia por parte del titular de ese tribunal (cf. fs. 325/327 y 335/336), declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia nacional, por considerar que la sustracción ocurrió en el ámbito de esta Capital (fs. 346/347).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, dado que si bien G había reconocido al individuo que aparecía en una imagen en su cuenta de correo sincronizada con el dispositivo, como autor de la sustracción, se había dejado sin efecto la realización de una rueda de reconocimiento en la sede provincial dirigida a identificarlo entre los dos imputados de sexo masculino. Además, sostuvo que no se incorporaron fotografías nítidas de los involucrados, ni de aquellas halladas en el correo de la damnificada, lo que, según su parecer, resultaba determinante para

definir si alguno de ellos pudo ser autor de la sustracción o si en su defecto, correspondería imputarles la figura alternativa reprimida por el artículo 12 de la Ley n° 25.891, de competencia federal (fs. 353/354 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular insistió en su criterio, y dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe recordar la doctrina de V.E. relativa a la alternatividad existente entre la sustracción y la infracción prevista en el artículo 12 de la Ley n° 25.891, de carácter federal, que es asimilable a la figura de receptación dolosa tipificada en el artículo 277, inciso 1°, apartado c), del Código Penal (cf. Andrés José D'Alessio y Mauro A. Divito, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, pág. 1599, 2da. edición, Buenos Aires, 2011; y Fallos: 325:950 y 326:1693).

Por ello, a mi modo de ver, se impone la necesidad de contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica tanto de S como de I con relación a la sustracción del aparato móvil propiedad de Karina M quien indicó que su usuaria era Andrea G (cf. fs. 325 vta.), dado que si bien todavía no se cuenta con el resultado de una rueda de reconocimiento de personas dirigida a individualizarlo (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005), la damnificada reconoció a quien aparece en la imagen de fojas 266 como al autor de la sustracción (cf. fs.264/265).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En consecuencia, aun cuando aquélla no hubiera denunciado anteriormente el suceso, estimo que corresponde al juzgado nacional profundizar la investigación a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del dispositivo en territorio bonaerense pues, en definitiva, es a él a quien corresponde dilucidar la posible participación de los aquí imputados en el delito contra la propiedad (cf. Competencias N° 323, L. XLII *in re* “Romero, Julián Javier s/robo agravado de vehículos” y N° 1022, L. XLII *in re* “Piculi s/encubrimiento, resueltas el 19 de septiembre y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), sin perjuicio de lo que de ello resulte.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.